

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2016-00299-00
Accionante :	JOSÉ RODRIGO ALARCÓN PACHÓN
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión demanda**

Mediante Auto de fecha 8 de julio de 2016, éste Juzgado declaró la falta de competencia funcional y en consecuencia ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda (fls. 69 a 74), cuyo conocimiento correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección F.

Mediante Auto del 23 de enero de 2017, la citada Corporación inadmitió la demanda de conformidad al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 80); la cual fue subsanada el 2 de febrero de 2017 (fl. 82).

Posteriormente, con providencia de 29 de junio de 2018 (fls. 140 a 142), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca devolvió el proceso de la referencia a este Juzgado, en razón a la competencia funcional por el factor cuantía, al estimar que la misma no excede los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes estipulados en el numeral 3 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, corresponde al Despacho avocar el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que **José Rodrigo Alarcón Pachón**, por conducto de apoderado judicial, demanda a la **Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional** con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Fallo de primera instancia del 26 de marzo de 2015, mediante el cual se le declaró responsable disciplinariamente por infracción a la Ley 1015 de 2006 (fls. 83 a 138); ii) Fallo de segunda instancia del 28 de agosto de 2015, mediante

el cual se confirmó el fallo anterior (fls. 3 a 19); y iii) Resolución núm. 04201 del 21 de septiembre de 2015, a través de la cual se ejecutó la sanción disciplinaria impuesta en los proveídos antes mencionados (fl. 16).

En ese orden, al haber sido inadmitida la demanda, y debidamente subsanada por la parte actora, conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, en providencia de 29 de junio de 2018, mediante la cual devolvió el proceso de la referencia a éste Juzgado.
2. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **José Rodrigo Alarcón Pachón** contra **la Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional**.
3. En consecuencia, se ordena:
  - a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
  - b) Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente providencia a la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, por conducto del Comandante de la Policía o el funcionario competente, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
  - c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante **depositará** en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.

5. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011
6. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4° y en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
7. Se **reconoce** personería al abogado **Carlos Edid Acosta García**, identificado con la cédula de ciudadanía Núm. 79.332.541 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado núm. 205.077 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

### Notifíquese y cúmplase

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

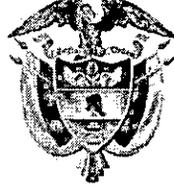
Jueza

KLNS

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>GRUPO PENAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA (10.º)</small>	Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	<b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Num.	11001-33-42-057-2016-00464-00
Accionante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Accionada	HERMINIA RAMÍREZ DE PINZÓN

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Remite por competencia**

---

Ingresó el proceso de la referencia con recurso extraordinario de revisión interpuesto por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, contra la sentencia proferida por éste Juzgado el 21 de febrero de 2018.

En este punto, el Despacho advierte que no guarda competencia funcional para resolver el medio de impugnación referido, teniendo en cuenta lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

La **UGPP** presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a través del cual solicitó se declarara la nulidad de la Resolución núm. RDP 023729 de 30 de julio de 2014, con el consecuente restablecimiento del derecho.

A través de sentencia del 21 de febrero de 2018 (fs. 392 a 402), proferida en audiencia inicial, este Juzgado dispuso: **i)** declarar probada la excepción de “cobro de lo no debido”, propuesta por la señora Herminia Ramírez de Pinzón, y **ii)** denegar las pretensiones de la demanda.

Dicha sentencia se notificó en estrados el 21 de febrero de 2018 (fl. 402); en consecuencia la parte demandante interpuso recurso de apelación, y señaló que lo sustentaría en la oportunidad indicada en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Precisa el Despacho, que el recurso de apelación no fue sustentado por lo que se declaró desierto a través de Auto del 6 de abril de 2018 (fl. 405), así las cosas actualmente se encuentra en firme y ejecutoriada la sentencia proferida el 21 de febrero de 2018.

El 22 de agosto de 2018, la apoderada de la **UGPP** presentó recurso extraordinario de revisión (fs. 397 a 423 cuaderno del recurso), contra la multicitada Sentencia proferida el 21 de febrero de 2018 por este Juzgado dentro del expediente de la referencia.

## II. DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Ahora bien, una vez examinado el recurso de revisión e identificado el objeto de lo pretendido por la entidad accionante, el Despacho advierte que no guarda competencia funcional para conocer y decidir sobre la admisibilidad del mismo.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 consagró una acción especial de revisión de aquellas providencias judiciales que hayan decretado o decreten reconocimiento que imponga al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 20. REVISIÓN DE RECONOCIMIENTO DE SUMAS PERIÓDICAS A CARGO DEL TESORO PÚBLICO O DE FONDOS DE NATURALEZA PÚBLICA.** Las providencias judiciales que ~~en cualquier tiempo~~ hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza **podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia**, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.

*La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.*

*La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse ~~en cualquier tiempo~~ por las causales consagradas para este en el mismo código y además:*

- a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y*
- b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.” (Apartes tachados INEXEQUIBLES) (Negrilla y subrayado del Juzgado)*

Respecto a la competencia para conocer tal mecanismo, y en consideración a su objeto, el Consejo de Estado <sup>1</sup> indicó lo siguiente:

***“Primera excepción: Falta de competencia.***

*El demandado manifestó que la acción de revisión debió instaurarse ante los Tribunales Administrativos pues, a su modo de ver, la sentencia que definió los derechos discutidos en el proceso judicial ordinario fue la proferida en primera instancia, ya que el ad quem se limitó a confirmar y a aclarar aquella.*

*Lo primero que hay que señalar es que no le asiste razón al señor (...) porque la sentencia de primera instancia no quedó ejecutoriada. Contra ella, ambas partes instauraron recurso de apelación el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico y, por ende, con independencia de que el pronunciamiento de segunda instancia hubiese sido confirmatorio, este se erige como el fallo objeto del actual recurso extraordinario de revisión.*

*Sin embargo, aquel medio exceptivo no está llamado a prosperar principalmente porque la disposición aplicable en materia de competencia no es la del artículo 249 de la Ley 1437 de 2011, como lo pretende el opositor, sino la especial que estableció la Ley 797 de 2003. Esta última, reformó algunas normas del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y adoptó preceptos sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales. Una de estas modificaciones la contempló en el artículo 20, así:*

*De acuerdo con esta norma, es claro que tratándose de la acción especial de revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la competencia fue asignada al Consejo de Estado, de manera que lo procedente es desestimar el medio exceptivo objeto de estudio [...].* (Subraya el Despacho)

En ese orden de ideas, y de conformidad con la anterior postura jurisprudencial en relación con la competencia para decidir el mecanismo de revisión<sup>2</sup>, el Despacho concluye que el conocimiento de las pretensiones de revisión de sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuyo objeto corresponda a la acción especial de revisión consagrada en el artículo 20 de la ley 797 de 2003, son competencia funcional del Consejo de Estado.

Así las cosas, descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la entidad demandante, con fundamento en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, pretende con el recurso extraordinario de revisión, que se invalide la sentencia proferida el 21 de febrero de 2018 dentro del expediente de la referencia, razón por la cual, las pretensiones de revisión deben ser tramitadas a través de la acción especial de

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia de 15 de marzo de 2018, Expediente núm. 1100103250002013003900 (0849-13), M.P. Dr. William Hernández Gómez.

<sup>2</sup> Al respecto, ver:

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Sentencia de 1º de julio de 2016, Expediente núm. 110010325000201400238 00, M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Auto de 13 de febrero de 2018, Expediente núm. 110010325000201600281 00 (1623-2016), M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

revisión prevista en la referida norma, cuyo conocimiento ha sido asignado a la Sección Segunda del Consejo de Estado.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia de esta sede judicial para conocer y decidir el presente recurso por razón del factor funcional, y ordenará remitir a la mayor brevedad posible el expediente a la **Sección Segunda del Consejo de Estado**.

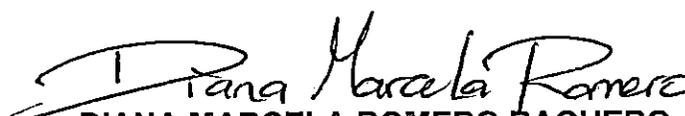
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLÁRESE** la falta de competencia de este Juzgado por razón del factor funcional, para conocer, tramitar y decidir el recurso extraordinario de revisión, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Proveído.

**SEGUNDO.-** Por la Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia a la mayor brevedad posible al **Consejo de Estado - Sección Segunda**, para lo de su cargo.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

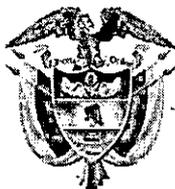
**Jueza**

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CORTEID RERIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>07 OCT 2019</b> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
<b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

<b>Expediente No.</b>	:	110013342-057-2017-00028-00
<b>Demandante</b>	:	<b>LUZ MYRIAM DAZA DAZA</b>
<b>Demandado</b>	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Cita Audiencia Inicial

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, con Auto de 29 de junio de 2018 (fls. 101 a 105), mediante el cual revocó la providencia de 09 de mayo de 2018 proferida en audiencia inicial y que resolvió tener por probada la excepción de inepta demanda. En ese orden, dicha Corporación dispuso continuar con el trámite en cuestión, razón por la cual este Despacho,

**RESUELVE:**

**1º.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, en Auto de 29 de junio de 2018, mediante el cual revocó la providencia de 09 de mayo de 2018 y ordenó la devolución del proceso de la referencia a este Juzgado para proseguir con el trámite respectivo.

**2º.- FIJAR** el día miércoles veinticuatro (24) de abril de 2019, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para reanudar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

3°.- **ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

4°. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

5°. **NO ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por la abogada **Paula Yilani Ángel Fernández**, apoderada de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP**, visible a folio 108 del expediente, por no reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**  
Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b>  <b>57</b>  <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>02. OCT 2018</b> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
---	---



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2017-00429-00
Accionante :	<b>MARIA LIDIA JIMÉNEZ BOHÓRQUEZ</b>
Accionado :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el veinticuatro (24) de abril de 2019, a las dos y veinte de la tarde (2:20 p.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1º.- FIJAR** el día miércoles veinticuatro (24) de abril de 2019, a las dos y veinte de la tarde (2:20 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

**2º.- ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

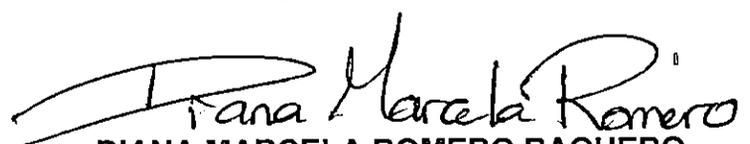
**3°. ADVERTIR** a las entidades accionadas el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

**4°. RECONOCER** personería a la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.967.961 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional núm. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos conferidos en el poder especial visible a folio 54 del expediente.

**5°. ACEPTAR** la sustitución de poder realizada por la apoderada de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al abogado Juan Pablo Ortiz Bellofato, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 80.039.013, portador de la tarjeta profesional núm. 152.058 del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la que se le **reconoce personería** para actuar dentro del proceso en los términos y para los efectos conferidos en la sustitución de poder visible a folio 55 del expediente.

**6°. RECONOCER** personería a la abogada Nelly Díaz Bonilla, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 51.923.737 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional núm. 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder especial visible a folio 47 del expediente.

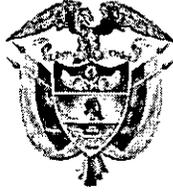
**Notifíquese y cúmplase**

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**  
Jueza

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <del>ELECTRÓNICO</del> <sup>02 OCT 2017</sup> notifica a las partes la providencia anterior hoy ----- a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
---	---



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente No.</b> :	11001-33-42-057-2017-00467-00
<b>Accionante</b> :	<b>NELCY ATALIA PEREA QUEJADA</b>
<b>Accionado</b> :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el veinticuatro (24) de abril de 2019, a las once de la mañana (11:00 a.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1º.- FIJAR** el día miércoles veinticuatro (24) de abril de 2019, a las once de la mañana (11:00 a.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

**2º.- ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**3°. ADVERTIR** a las entidades accionadas el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

**4°. RECONOCER** personería a la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.967.961 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional núm. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos conferidos en el poder especial visible a folio 43 del expediente.

**5°. ACEPTAR** la sustitución de poder realizada por la apoderada de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada Carmen Bárbara Leyva Ordoñez, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.884.829, portadora de la tarjeta profesional núm. 227.697 del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la que se le **reconoce personería** para actuar dentro del proceso en los términos y para los efectos conferidos en la sustitución de poder visible a folio 44 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

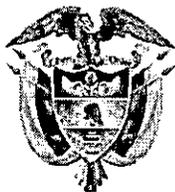
Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en ESTADO <del>ELECTRÓNICO</del> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <del>2 OCT 2018</del> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
---	---



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2017-00471-00
Accionante :	<b>JORGE ALBERTO GONZÁLEZ FORERO</b>
Accionado :	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el veinticuatro (24) de abril de 2019, a las tres y veinte de la tarde (3:20 p.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1º.- FIJAR** el día miércoles veinticuatro (24) de abril de 2019, a las tres y veinte de la tarde (3:20 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

**2º.- ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**3°. ADVERTIR** a las entidades accionadas el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

**4°. RECONOCER** personería a la abogada Astrith Serna Valbuena, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.334.624 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional núm. 234.052 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los términos y para los efectos conferidos en el poder especial visible a folio 76 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**  
Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>02 OCT 2018</u> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
--	---



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente No.</b> :	11001-33-42-057-2017-00486-00
<b>Accionante</b> :	JUAN CARLOS GUERRERO GONZÁLEZ
<b>Accionado</b> :	HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el veinticinco (25) de abril de 2019, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

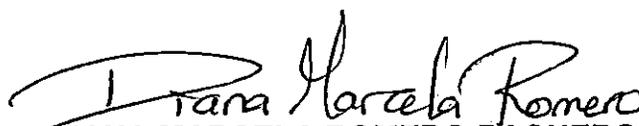
**1º.- FIJAR** el día veinticinco (25) de abril de 2019, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

**2º.- ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**3°. ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

**4°. RECONOCER** personería al abogado **Ricardo Escudero Torres**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.489.195 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional núm. 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado del **Hospital Militar Central** en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 131 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

**Jueza**

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>GRUPO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCION SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior <del>del</del> <b>02 OCT 2018</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
--	--	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2017-00523-00
Accionante :	<b>ANA ISABEL SÁNCHEZ DE SERRANO</b>
Accionado :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el veinticuatro (24) de abril de 2019, a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1°.- FIJAR** el día miércoles veinticuatro (24) de abril de 2019, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

**2°.- ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**3°. ADVERTIR** a las entidades accionadas el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

**4°. RECONOCER** personería a la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.967.961 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional núm. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos conferidos en el poder especial visible a folio 44 del expediente.

**5°. ACEPTAR** la sustitución de poder realizada por la apoderada de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada Linda Soraya Velasco Lozano, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.706.787, portadora de la tarjeta profesional núm. 259.212 del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la que se le **reconoce personería** para actuar dentro del proceso en los términos y para los efectos conferidos en la sustitución de poder visible a folio 45 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**  
 Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>02 OCT 2019</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
--	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

<b>Expediente No. :</b>	110013342-057-2017-00527-00
<b>Demandante:</b>	<b>NELSON OCAMPO PATIÑO</b>
<b>Demandado:</b>	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011 - NULIDAD**

Establece el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que agotada cada etapa del proceso el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarren nulidades; por su parte, el artículo 137 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que autoriza el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala “ *en cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas*”. Lo anterior, con el objeto de garantizar el trámite adecuado y el ejercicio del derecho al debido proceso.

Bajo este marco normativo, el Despacho advierte la existencia de una causal de nulidad, conforme a los siguientes,

**ANTECEDENTES**

1. El 01 de diciembre de 2017, el señor Nelson Ocampo Patiño en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, y actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda contra el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.
2. La demanda fue admitida mediante Auto de 02 de marzo de 2018, que ordenó notificar personalmente al Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA (fs. 35 y 36).

3. El 29 de mayo de 2018, la Secretaría del Juzgado en virtud de lo ordenado en el Auto anteriormente mencionado, notificó la providencia al correo electrónico notificacionesjudiciales@sena.edu.co. (fl. 42.)
4. El 12 de septiembre de 2018, el expediente ingresó al Despacho con anotación secretarial, señalando "(...) *POR ERROR INVOLUNTARIO SE NOTIFICÓ LA DEMANDA A EL CORREO DE NOTIFICACIONESJUDICIALES@SENA.EDU.CO Y UNAS (SIC) VEZ CONSULTADA LA PAGINA WEB DE LA ENTIDAD DICHO CORREO FUE MODIFICADO POR SERVICIOALCIUDADANO@SENA.EDU.CO, POR LO CUAL ANTE UNA EVENTUAL NULIDAD PONGO DE PRESENTE LA SITUACIÓN ALUDIDA*".

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo informado por la secretaria del Juzgado respecto a la modificación del correo electrónico en el cual el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA recibe notificaciones judiciales, considera el Despacho que aparece configurada la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General de Proceso, esto es, "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)*".

Visto lo anterior, será preciso que este Juzgado dé aplicación al artículo 137 del Código General del Proceso, el cual dispone:

***"ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD.*** <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> *En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará"* (Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la nulidad advertida es la prevista en el numeral 8º del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho ordenará la notificación personal del presente Auto al Servicio Nacional de Aprendizaje

– SENA, con el fin que, si a bien lo tiene, alegue la nulidad advertida, dentro de los tres (3) días siguientes a dicha notificación, so pena de entenderse saneada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADVERTIR** la nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.- Notifíquese** éste auto de la siguiente manera:

- a. **Notificar** a la parte demandante y al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.
- b. **Notificar personalmente** el presente auto al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

**TERCERO.- CONCEDER** el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, al **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, para que alegue la nulidad aquí advertida, de conformidad con el artículo 137 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase**

  
DIANA MARCÉLA ROMERO BAQUERO

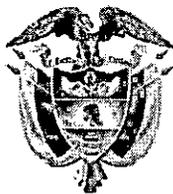
Jueza

Rad. núm. 110013342-057-2017-00527-00  
Demandante: Nelson Ocampo Patiño  
Demandado: Servicio de Aprendizaje -SENA

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>QUINTO JUZGADO DE SECONDA SICCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en <b>ESTADO DE PROVISIONES</b> se notifica a las partes la providencia anterior, las 10:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CRAA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
---	---



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente Num. :</b>	11001-33-42-057-2018-00122-00
<b>Accionante :</b>	<b>MAURICIO MAYORGA CORREA</b>
<b>Accionado :</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Requiere

A través de Auto del 27 de julio de 2018 (fl. 161), este Despacho ordenó oficiar a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, para que allegara la constancia de notificación del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía número TML17-1-284 MDNSG-TML-41.1 de 14 de julio de 2017 (fs. 50 a 57), mediante la cual confirmó que el demandante no es apto para la actividad militar, lo anterior con el fin de verificar si existe caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, ingresó el expediente de la referencia al Despacho con informe secretarial (fl. 164), en el cual se indicó que la entidad demandada no dio respuesta al oficio núm. 0956-J057 de 8 de agosto de 2018, el cual fue radicado el 21 de agosto de 2018 (fl. 163).

Por lo anterior, en aras de verificar si existe caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario requerir a la entidad demandada para que allegue lo solicitado en el oficio núm. 0956-J057 de 8 de agosto de 2018.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **Requíerese** a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, se sirva remitir la constancia de notificación del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía número TML17-1-284 MDNSG-TML-41.1 de 14 de julio de 2017.
2. Satisfecho lo anterior, **reingrese** de inmediato el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase.**

*Diana Marcela Romero*  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

**Jueza**

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO <del>ELECTRÓNICO</del> se notifica a las partes la providencia anterior, <del>hoy</del> <b>02 OCT 2018</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
<b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Num. :	11001-33-42-057-2018-00176-00
Accionante :	EDGAR MORENO HERRERA
Accionado :	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Requiere**

---

A través de Auto del 3 de agosto de 2018 (fl. 20), este Despacho ofició al **Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia**, para que allegara certificación del último lugar de prestación de servicios del causante Cristóbal Moreno Medina, con el fin de establecer la competencia por factor territorial, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de conformidad con lo indicado en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, y copia de la Resolución núm. 1433 de 17 de octubre de 2017, a través de la cual se negó la sustitución pensional al demandante.

No obstante, ingresó el expediente de la referencia al Despacho con informe secretarial (fl. 23), en el cual se indicó que la entidad demandada no dio respuesta al oficio núm. 0996-J057 de 15 de agosto de 2018, el cual fue radicado el 29 de agosto de 2018 (fl. 22).

Por lo anterior, en aras de establecer la competencia por factor territorial, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, es necesario requerir a la entidad demandada para que allegue lo solicitado en el oficio núm. 0996-J057 de 15 de agosto de 2018, y al apoderado de la parte demandante para que indique cual fue el último lugar de prestación de servicios del causante Cristóbal Moreno Medina.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Requiérase al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, se sirva remitir la certificación del último lugar de prestación de servicios del señor Cristóbal Moreno Medina (q.e.p.d), y copia de la Resolución núm. 1433 de 17 de octubre de 2017, y al apoderado de la parte demandante para que indique cual fue el último lugar de prestación de servicios del causante.
2. Satisfecho lo anterior, **reingrese** de inmediato el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase:**

  
 DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>02 OCT 2018</b> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
---	--	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2018-00206-00
Accionante :	<b>MARÍA DE COLOMBIA ESCUDERO QUEBRADAS</b>
Accionado :	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD NORTE E.S.E - HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **María de Colombia Escudero Quebradas**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Subred Integrada de Servicios en Salud Norte E.S.E - Hospital Simón Bolívar III Nivel**, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio Núm. 20171100165731 de 28 de septiembre de 2017 (fl. 4), mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral y el reconocimiento de las prestaciones sociales derivadas de dicho vínculo.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibidem, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **María de Colombia Escudero Quebradas** contra la **Subred Integrada de Servicios en Salud Norte E.S.E - Hospital Simón Bolívar III Nivel**.
2. En consecuencia, se ordena:

- a).- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Subred Integrada de Servicios en Salud Norte E.S.E - Hospital Simón Bolívar III Nivel**, por conducto de su Director General o quien haga sus veces, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.
- c).- **Notifíquese** personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho.
3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante **depositará** en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
- Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. **Requerir** a la entidad demandada para que dentro del término de traslado, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advirtiéndole** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se reconoce personería al abogado **Jheison Andrés Ortiz Bernal**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 4.372.253 de Armenia portador de la tarjeta profesional núm. 236.760 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 y 2 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

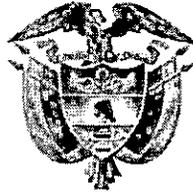
*Diana Marcela Romero*  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

**Jueza**

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>02 OCT 2018</b> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
---	--	--

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente No.</b>	:	11001-33-42-057-2018-00238-00
<b>Ejecutante</b>	:	<b>JOHN RICHARD CANTOR ACERO</b>
<b>Ejecutado</b>	:	BOGOTA D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

**Ejecutivo Sentencia Judicial. Ley 1437 de 2011. Libra Mandamiento de pago.**

El señor JOHN RICHARD CANTOR ACERO, a través de apoderado judicial, allegó dentro del término legal escrito de subsanación<sup>1</sup> de la demanda ejecutiva incoada con fundamento en el artículo 297 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, contra la entidad territorial BOGOTÁ D.C. - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo para obtener el pago de sumas de dinero correspondientes a la reliquidación de las prestaciones sociales, junto con la respectiva indexación y los intereses moratorios causados desde la ejecutoria hasta el día de presentación de la demanda, todos ellos derivados de la sentencia de condena de fecha 29 de junio de 2012, proferida por el extinto Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión de Bogotá, confirmada en segunda instancia por la Sección Segunda, Subsección "F", Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de abril de 2015. (fls. 3 a 75).

Para resolver, advierte el Despacho que dentro del expediente obra como título ejecutivo la primera copia auténtica de las providencias de primera y segunda instancia proferidas por el extinto Juzgado 18 Administrativo de Descongestión de Bogotá, de fecha 29 de junio de 2012<sup>2</sup>, y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", Sala de Descongestión, de

<sup>1</sup> Folios 326 a 333 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 3 a 36.

fecha 22 de abril de 2015<sup>3</sup>, cuya condena quedó ejecutoriada el 7 de mayo de 2015, según la constancia que obra a folio 76 del expediente.

De igual manera fueron aportados como parte integrante del título ejecutivo complejo, los siguientes actos administrativos: *i*) Resolución No. 332 del 9 de junio de 2015, expedida por la entidad ejecutada, por la cual se dispuso el cumplimiento de la sentencia de condena aludida en precedencia, con la respectiva liquidación (fls. 82 a 93); *ii*) escrito de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el actor contra la liquidación efectuada por la entidad demandada (fls. 94 a 98); *iii*) Resolución No. 694 del 29 de octubre de 2015, por la cual se confirmó en sede de reposición la liquidación efectuada por la entidad demandada (fls. 99 y 100); y *iv*) Resolución No. 1149 del 31 de diciembre de 2015, por la cual se confirmó en sede de apelación la liquidación realizada por la entidad demandada (fls. 101 a 104).

Así las cosas, los documentos que se presentan como título base de recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos exigidos por el numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir se trata de una sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora bien, de la lectura de la sentencia de primera instancia proferida por el extinto Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión el 29 de junio de 2012, concretamente de las conclusiones previas a la parte resolutoria (fl. 32), se advierte con total claridad que **la condena no comprendía el reconocimiento de ninguna clase de intereses**, comerciales o moratorios, pues la orden que allí se impartiría llevaba inmersa la actualización conforme a la variación del índice de precios al consumidor certificados por el DANE, con lo su cuantía se vería revalorizada.

Esto fue lo que dijo el fallo condenatorio al respecto:

**“No habrá lugar al reconocimiento de intereses comerciales y moratorios, dado que se ordena el pago de las sumas actualizadas conforme a los índices de inflación, certificados por el DANE, revalorizando su cuantía; no obstante lo anterior,**

---

<sup>3</sup> Folios 37 a 75.

*dicha condena es ejecutable ante la Jurisdicción contenciosa Administrativa 18 meses después de su ejecutoria<sup>4</sup>* (subraya el Despacho)

Esta postura guarda total armonía con la línea jurisprudencial del Consejo de Estado sobre el tema, ya que resulta inaceptable computar de manera concomitante intereses moratorios e indexación, en relación con las sumas de dinero derivadas de una sentencia de condena, pues los dos conceptos comparten idéntica naturaleza, esto es, se constituyen en una indemnización por la devaluación del dinero. Al respecto esto precisó el máximo Tribunal sobre la materia<sup>5</sup>:

*“Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido.”<sup>6</sup>*

Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que *“en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles”<sup>7</sup>*, por lo tanto, **si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.**<sup>8</sup> (Subraya fuera de texto).

Bajo tal entendimiento, los intereses moratorios derivados de una sentencia de condena se causan tan solo en el evento en que no se disponga la actualización de las sumas adeudadas, *contrario sensu*, la indexación tiene cabida, cuando no se realiza el correspondiente reconocimiento de intereses moratorios sobre el capital adeudado.

Descendiendo al caso bajo estudio se aprecia que, si bien aparece acreditado que la entidad ejecutada expidió la Resolución No. 332 del 9 de junio de 2015 para dar cumplimiento a la sentencia de condena, también lo es que en la liquidación anexa no aparece rubro alguno por concepto de indexación de las prestaciones allí liquidadas ni, mucho menos, que hubiere efectuado la reliquidación de las prestaciones en la forma ordenada, por lo que se muestra procedente librar el correspondiente mandamiento ejecutivo por las sumas que, acorde con la estimación razonada efectuada el ejecutante, corresponde al monto que debió liquidar en su

<sup>4</sup> C-188 del 24 de marzo de 1999, en armonía con la sentencia del 29 de mayo de la Corte Constitucional que declaró inexecutable un inciso del artículo 177 del C.C.A.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 2106 del 9 de agosto de 2012, Consejero Ponente Luis Fernando Álvarez Jaramillo.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 1° de abril de 2004. Expediente. 1998-0159.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre del 2009. Expediente 2001-03173.

<sup>8</sup> Ver: Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia del 22 de octubre de 1999, Radicado No. 949/99 y Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “B”. Sentencia del 1° de abril de 2004. Expediente.1998-0159.

momento la entidad demandada como contraprestación por los servicios prestados por su empleado John Richard Cantor Acero.

Conforme a lo anterior, con sustento en lo explicado por el ejecutante en el escrito de subsanación, el Despacho librará mandamiento de pago por el capital adeudado en cuantía total de **\$ 94.724.280**, correspondiente a: *i)* horas extras diurnas 125%, \$13.803.092.00; *ii)* horas extras nocturnas 175%, \$19.324.328.00; *iii)* compensatorios exceso horas extras, \$33.436.471.00; *iv)* compensatorios domingos y festivos, \$14.663.243.00; *v)* reliquidación recargos 35%, \$ 2.976.495.00; *vi)* reliquidación recargos 200% \$ 4.380.629.00; y *vii)* reliquidación recargos 235% \$6.140.022.00, sumas estas que corresponden al periodo comprendido entre el 4 de noviembre de 2006 y el 20 de febrero de 2013. Así mismo, se librará mandamiento ejecutivo por el valor de la indexación causada sobre el capital adeudado, en cuantía de **\$10.154.517**.

No se accederá a la petición de mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, ya que la sentencia de condena base de recaudo, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera expresa los excluyó.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

#### **RESUELVE:**

**1.- LIBRAR mandamiento de pago, a favor del señor JOHN RICHARD CANTOR ACERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.803.677 y en contra del ente territorial Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por las siguientes sumas de dinero:**

- a) NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/cte (\$94.724.280)** por concepto de la liquidación producto de la condena impuesta en el numeral segundo de la sentencia de 29 de junio de 2012, proferida por el extinto Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión de Bogotá, confirmada por la Sección Segunda, Subsección "F", Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de abril de 2015, dentro del proceso

radicado bajo el núm. 110013331-023-2010-00397-00, de conformidad con la estimación realizada por la ejecutante a folio 328 del expediente y las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**b) DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/cte. (\$10.154.517),** por concepto de indexación causada sobre el capital adeudado.

**2.-** Conforme a las previsiones contenidas en el artículo 431 del C. G. del P., la obligación discriminada en el numeral anterior, **DEBERÁ SER TOTALMENTE CUMPLIDA** por la entidad ejecutada en el término de cinco (5) días.

**3.- Notificar** por estado la presente providencia a la parte ejecutante.

**4.- Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la entidad ejecutada Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por conducto del representante legal o quien haga sus veces, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

**5.- Notifíquese** personalmente el presente auto, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**6.-** Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante **depositará** en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**7. NEGAR** el mandamiento ejecutivo por el concepto de intereses moratorios, ya que la sentencia de condena que sirva de título de recaudo expresamente lo excluyó, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

8.- Se **reconoce** personería al abogado Jairo Sarmiento Patarroyo, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.191.989 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional núm. 62.110 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 y 2 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**  
Jueza

PESR

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>02. OCT. 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
---	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.	:	11001-33-42-057-2018-00242-00
Ejecutante	:	MARCO AHAHAM GANTIVÁ DÍAZ
Ejecutado	:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

**Ejecutivo Sentencia Judicial. Ley 1437 de 2011. Libra Mandamiento de pago.**

El señor MARCO AHAHAM GANTIVÁ DÍAZ, a través de apoderado judicial, allegó dentro del término legal escrito de subsanación<sup>1</sup> de la demanda ejecutiva incoada con fundamento en el artículo 297 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo para obtener el pago de sumas de dinero correspondientes a diferencias por mesadas pensionales adeudadas y la indexación del capital junto con intereses moratorios, todos ellos derivados de la sentencia de condena de fecha 4 de diciembre de 2015, proferida en segunda instancia por la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aclarada mediante providencia del 10 de marzo de 2016 (fls. 2 a 47), mediante las cuales revocó la Sentencia proferida por el extinto Juzgado 09 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

Para resolver, advierte el Despacho que dentro del expediente obra como título ejecutivo la copia auténtica de las mencionadas providencias<sup>2</sup>, cuya condena quedó ejecutoriada el 1 de abril de 2016, según la constancia que obra a folio 47 vuelto del expediente.

<sup>1</sup> Folios 87 a 93 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 2 a 47.

De igual manera, se allegó al expediente la Resolución núm. SPE-GP No. 0171 del 21 de junio de 2016<sup>3</sup>, por la cual la FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP dio cumplimiento al fallo de condena citado en precedencia.

Así las cosas, los documentos que se presentan como título base de recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos exigidos por el numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir se trata de una sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Conforme a lo anterior, el Despacho librará mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte ejecutante, correspondientes a las diferencias pensionales, indexación sobre el capital adeudado e intereses corrientes, ya que tales aspiraciones guardan identidad con la condena impuesta mediante la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

### RESUELVE

**1.- LIBRAR mandamiento de pago**, a favor del señor MARCO AHAHAM GANTIVÁ DÍAZ , identificado con la cédula de ciudadanía número 19.187.352 expedida en Bogotá y en contra la FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, **por las siguientes sumas de dinero:**

- a) **VEINTIÚN MILLONES SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON 75/100 M/Cte., (\$21.073.602.75)** por concepto de diferencias pensionales adeudadas por razón de la condena impuesta en el numeral segundo de la sentencia de condena proferida por la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 4 de diciembre de 2015, aclarada mediante providencia del 10 de marzo de

---

<sup>3</sup> Folios 49 a 66 *id.*

2016, dentro del proceso radicado bajo el núm. 110013331-709-2012-00117-01, de conformidad con la estimación realizada por la ejecutante a folios 88 a 90 del expediente.

- b) **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON 87/100 M/Cte (\$3.483.147,87)**, por concepto de indexación sobre el capital adeudado, causada entre el 23 de mayo de 2009 y el 30 de abril de 2016 sobre el capital adeudado por concepto de diferencias pensionales, por razón de la condena impuesta por la jurisdicción en la sentencia de 4 de diciembre de 2015 a que se hizo alusión en el numeral anterior.
- c) **UN MILLÓN TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 62/100 M/Cte. (\$1.033.689.62)** por concepto de intereses causados sobre el capital adeudado por concepto de diferencias pensionales, desde el 1 de abril al 8 de julio de 2016.

2.- Conforme a las previsiones contenidas en el artículo 431 del C. G. del P., la obligación discriminada en el numeral anterior, **DEBERÁ SER TOTALMENTE CUMPLIDA** por la entidad ejecutada en el término de cinco (5) días.

3.- **Notificar** por estado la presente providencia a la parte ejecutante.

4.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, por conducto del representante legal o quien haga sus veces, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5.- **Notifíquese** personalmente el presente auto, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante **depositará** en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

7.- Se **reconoce** personería al abogado Edwin Orlando Torres Bermúdez, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.837.968 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional núm. 118.938 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 70 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**  
Jueza

PI/SK

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <del>ESTADO</del> <b>ELECTRÓNICO</b> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>02 OCT 2018</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
--	---



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Num. :	11001-33-42-057-2018-00243-00
Accionante :	JULIA MURCIA
Accionado :	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Previo Admitir

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **Julia Murcia**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación – Ministerio de Defensa**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos i) Resolución núm. 4072 del 08 de noviembre de 2017 mediante la cual se negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes y ii) la Resolución núm. 0676 del 16 de febrero de 2018 por la cual se resolvió el recurso de reposición confirmando el acto administrativo anterior.

Examinada la demanda y sus anexos en aras de decidir su admisibilidad, observa el Despacho que es necesario oficiar a la **Nación – Ministerio de Defensa**, para que allegue certificación del último lugar de prestación de servicios del causante Reinaldo Morales Murcia, con el fin de establecer la competencia por factor territorial, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de conformidad con lo indicado en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **Oficiese** a la **Nación – Ministerio de Defensa**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, se sirva remitir la certificación del último lugar de

prestación de servicios del causante Reinaldo Morales Murcia (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía núm. 80.311.875.

2. Satisfecho lo anterior, **reingrese** de inmediato el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**  
Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO FEDERAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>02 DE 2018</b> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CEACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
---	--	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente No.</b>	:	11001-33-42-057-2018-00247-00
<b>Accionante</b>	:	<b>GERARDO ENRIQUE ROJAS SÁNCHEZ</b>
<b>Accionado</b>	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Recurso de Reposición**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 28 a 33 del expediente, contra el Auto de 3 de agosto de 2018, en virtud del cual se inadmitió la demanda.

**ANTECEDENTES**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, las señores **Gerardo Enrique Rojas Sánchez, Flor María Mora López y Luz Mireya Mora López**, por conducto de apoderada, presentaron demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo respecto de la petición presentada el 1 de noviembre de 2017, dirigida a obtener la devolución y suspensión de los descuentos del 12% sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Mediante Auto de 3 de agosto de 2018, el Despacho avocó conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho sólo respecto del señor **Gerardo Enrique Rojas Sánchez** y la inadmitió para que adecuara el libelo introductorio y allegara la constancia del agotamiento de la conciliación extrajudicial (fs. 25 a 27).

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte actora, presentó recurso de reposición, el 10 de agosto de 2018 (fs. 28 a 33), con fundamento en los siguientes argumentos:

Indicó que la acumulación de pretensiones evita en primer lugar a las partes y al Juez la pérdida de tiempo que resulta de seguir diversos procesos sobre derechos que pueden discutirse en uno solo, y en segundo lugar, sentencias contradictorias sobre unos mismos asuntos.

Señaló que la parte actora acumuló las pretensiones de nulidad y restablecimiento, acusando un solo acto administrativo, en aras de salvaguardar el principio de economía procesal.

Manifestó que este Juzgado es competente para tramitar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con base en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

Sostuvo que las pretensiones de la demanda son iguales, puesto que lo solicitado es la nulidad de un acto administrativo común, el reintegro y suspensión de los descuentos por concepto en salud de las mesadas adicionales.

Por otro lado, argumentó que la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, en el presente asunto no es exigible puesto que los descuentos del 12 % sobre las mesadas pensionales, son derechos ciertos e indiscutibles.

Con fundamento en lo anterior, solicitó se revoque el Auto de 3 de agosto de 2018, y en consecuencia se admita la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

## CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el Auto de 3 de agosto de 2018, a través del cual se inadmitió la demanda, para lo cual el Juzgado desarrollará el siguiente orden metodológico: (i) procedencia del recurso de reposición y (iii) caso concreto.

### (i) Procedencia del recurso de reposición

En primer lugar de conformidad con el artículo 170<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, el auto que inadmite la demanda es susceptible del recurso de reposición.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, hace una remisión expresa al Código General del Proceso, el cual en sus artículos 318 y 319<sup>2</sup> establece lo siguiente: (i) el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal, (ii) se decidirá en el curso de la audiencia previo traslado a la contraparte, y (iii) cuando se presente por escrito se resolverá previo traslado por el término de tres (3) días.

Ahora bien, el Auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 6 de agosto de 2018 (fl. 27 vto.), por lo tanto el término para interponer el recurso vencía el 10 de agosto de 2018, día en que fue interpuesto, es decir, en forma oportuna.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

**ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

**(ii) Caso concreto**

En el presente caso, estima el Despacho que no resulta procedente la acumulación subjetiva, toda vez que cada uno de los demandantes ostenta una relación legal y reglamentaria individualmente considerada y aunque todos tienen la calidad de pensionados, tal condición no es suficiente para establecer que a todas las pretensiones les atañe el mismo derecho reclamado; por tal razón, las pretensiones no pueden valerse de las mismas pruebas, tal y como lo consideró el Despacho en la providencia impugnada.

En tal sentido, resulta útil citar la sentencia de 7 de abril de 2016, Expediente número 70001-23-33-000-2013-00324-01 (2300-14)<sup>3</sup>, proferida por el Consejo de Estado, en la que indicó que proceden dos clases de acumulación de pretensiones objetiva y subjetiva, así:

*“[...] El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 regula lo que se denomina acumulación objetiva, en la medida de que se trata de acumulación de distintas pretensiones, circunstancia diferente a la acumulación subjetiva que consiste en la acumulación de varios sujetos en una misma parte. Esta acumulación subjetiva no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sino que debe acudir al artículo 88 del Código General del Proceso por remisión normativa del artículo 267 del CPACA. [...]”* (Subraya el Despacho).

En cuanto a la acumulación subjetiva, el artículo 88 del Código General del Proceso indica:

*“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: [...]”*

*[...] También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.”* (Subraya el Despacho).

En el presente caso, las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no versan sobre el mismo objeto, ya que los demandantes reclaman la devolución y suspensión de los descuentos del 12%

<sup>3</sup> M.P. William Hernández Gómez.

sobre las mesadas pensionales de junio y diciembre, situación fáctica, legal y reglamentaria que varía respecto de cada uno de los accionantes, en tanto difieren los periodos y montos a reembolsar, por lo que el resultado del proceso sería distinto frente a cada situación jurídica.

De otra parte, las pretensiones no se sirven de las mismas pruebas, pues resulta necesario acreditar respecto de cada demandante su derecho a la devolución pretendida.

En estas condiciones no se dan los presupuestos de los literales b) y d) del artículo 88 del Código General del Proceso, para la acumulación subjetiva, razón por la cual se confirmará el Auto del 3 de agosto de 2018 que inadmitió la demanda.

#### **- De la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad**

Por otro lado, la recurrente señaló que la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, no es exigible toda vez que las pretensiones de la demanda versan sobre derechos ciertos e indiscutibles.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala:

***“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:***  
*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”*

Frente a la conciliación como requisito de procedibilidad cuando se pretende, a través de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la devolución y suspensión de los descuentos del 12% sobre las mesadas pensionales adicionales, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección C, en auto del 27 de mayo de 2016, expediente número 2015-00199-01, M.P. Samuel José Ramírez Poveda, se pronunció en el siguiente sentido:

*“[...] Ahora bien, como lo ha manifestado esta Sala de Decisión en distintas oportunidades, verbigracia, en providencia de tres (03) de julio de dos mil quince (2015), Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto, Radicación No.11001-33-35-028-2014-00558-01, siguiendo los lineamientos del H. Consejo de Estado no es necesario agotar previamente el requisito de procedibilidad cuando se discuten asuntos de naturaleza pensional - pensiones o asignación de retiro -, o sea, controversias de naturaleza laboral que tengan que ver con una prestación periódica, no obstante, la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo en la precitada sentencia, no hizo extensiva la exención referida a supuestos como los descuentos realizados para salud.”*

*Indudablemente, las pretensiones de la demanda están determinadas por un conflicto de naturaleza particular, de contenido económico y por ende de carácter conciliable, en tanto, los descuentos realizados para salud son accesorios a una pensión. Por consiguiente, se puede afirmar que no es un derecho indiscutible a su favor, por el contrario, es un asunto discutible y es dentro de un proceso que se decidirá si la prestación es o no viable. [...]” (Subraya el Despacho).*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que lo debatido son los descuentos del 12% en salud sobre las mesadas pensionales adicionales, es entonces procedente que se agote la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, puesto que dichos descuentos son accesorios a los asuntos pensionales y no son derechos indiscutibles.

Aunado a lo anterior, las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora en ejercicio del medio de control establecido en el artículo 138 de la Ley 1734 de 2011 son de carácter económico, y no versan sobre derechos ciertos e indiscutibles, ni sobre otros asuntos cuyo carácter no sea conciliable. Por ende, el Despacho considera que el ejercicio de la presente acción está condicionado al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Así las cosas, no observa el Despacho razones jurídicamente procedentes para reponer el Proveído del 3 de agosto de 2018, a través de la cual se avocó conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho sólo respecto del señor **Gerardo Enrique Rojas Sánchez** y la inadmitió para que adecuara el libelo introductorio y allegará la constancia del agotamiento de la conciliación extrajudicial, razón por el cual procederá a no reponer el auto recurrido.

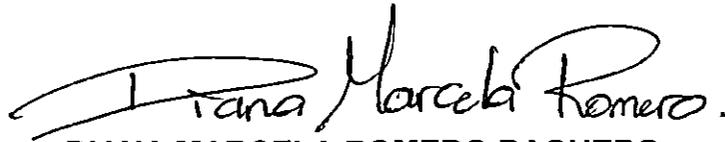
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** No reponer el Auto de 3 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta providencia, **dese cumplimiento** a lo dispuesto en la providencia recurrida, teniendo en cuenta que los términos se contarán de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

**Jueza**

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior <u>del 2 OCT 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
--	---



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente No.</b>	:	11001-33-42-057-2018-00257-00
<b>Accionante</b>	:	<b>YOLANDA LEGUÍZAMO VELÁSQUEZ</b>
<b>Accionado</b>	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Recurso de Reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 26 a 31 del expediente, contra el Auto de 9 de marzo de 2018<sup>1</sup>, en virtud del cual se inadmitió la demanda.

**ANTECEDENTES**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, las señoras **Yolanda Leguízamo Velásquez** y **Nelly María Guayacán Ardila**, por conducto de apoderada, presentaron demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo respecto de la petición presentada el 23 de noviembre de 2017, dirigida a obtener la devolución y suspensión de los descuentos del 12% sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Mediante Auto de 3 de agosto de 2018, el Despacho avocó conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho sólo respecto de la señora **Yolanda Leguízamo Velásquez** y la inadmitió para que adecuara el líbello

<sup>1</sup> El Despacho aclara que la fecha de expedición del Auto que inadmitió la demanda, no corresponde a la que se consignó, toda vez, que data del 3 de agosto de 2018, asimismo se indica que fue notificado el 6 de agosto de 2018, por lo tanto se tendrá como fecha de expedición la que se indicó, y no la del 9 de marzo de 2018.

introdutorio y allegara la constancia del agotamiento de la conciliación extrajudicial (fs. 23 a 25).

## **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La apoderada de la parte actora, presentó recurso de reposición, el 10 de agosto de 2018 (fs. 26 a 31), con fundamento en los siguientes argumentos:

Indicó que la acumulación de pretensiones evita en primer lugar a las partes y al Juez la pérdida de tiempo que resulta de seguir diversos procesos sobre derechos que pueden discutirse en uno solo, y en segundo lugar, sentencias contradictorias sobre unos mismos asuntos.

Señaló que la parte actora acumuló las pretensiones de nulidad y restablecimiento, acusando un solo acto administrativo, en aras de salvaguardar el principio de economía procesal.

Manifestó que este Juzgado es competente para tramitar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con base en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

Sostuvo que las pretensiones de la demanda son iguales, puesto que lo solicitado es la nulidad de un acto administrativo común, el reintegro y suspensión de los descuentos por concepto en salud de las mesadas adicionales.

Por otro lado, argumentó que la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, en el presente asunto no es exigible puesto que los descuentos del 12 % sobre las mesadas pensionales, son derechos ciertos e indiscutibles.

Con fundamento en lo anterior, solicitó se revoque el Auto de 3 de agosto de 2018, y en consecuencia se admita la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

## CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el Auto de 3 de agosto de 2018, a través del cual se inadmitió la demanda, para lo cual el Juzgado desarrollará el siguiente orden metodológico: (i) procedencia del recurso de reposición y (iii) caso concreto.

### (i) Procedencia del recurso de reposición

En primer lugar de conformidad con el artículo 170<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, el auto que inadmite la demanda es susceptible del recurso de reposición.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, hace una remisión expresa al Código General del Proceso, el cual en sus artículos 318 y 319<sup>3</sup> establece lo siguiente: (i) el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal, (ii) se decidirá en el curso de la audiencia previo traslado a la contraparte, y (iii) cuando se presente por escrito se resolverá previo traslado por el término de tres (3) días.

Ahora bien, el Auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 6 de agosto de 2018 (fl. 25 vto.), por lo tanto el término para interponer el recurso vencía el

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

**ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

10 de agosto de 2018; en ese orden, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto el 10 de agosto de 2018, es evidente que se presentó en forma oportuna.

### **(ii) Caso concreto**

En el presente caso, estima el Despacho que no resulta procedente la acumulación subjetiva, toda vez que cada una de las demandantes ostenta una relación legal y reglamentaria individualmente considerada y aunque todas tienen la calidad de pensionadas, tal condición no es suficiente para establecer que a todas las pretensiones les atañe el mismo derecho reclamado; por tal razón, las pretensiones no pueden valerse de las mismas pruebas, tal y como lo consideró el Despacho en la providencia impugnada.

En tal sentido, resulta útil citar la sentencia de 7 de abril de 2016, Expediente número 70001-23-33-000-2013-00324-01 (2300-14)<sup>4</sup>, proferida por el Honorable Consejo de Estado, en la que indicó que proceden dos clases de acumulación de pretensiones objetiva y subjetiva, así:

*“[...] El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 regula lo que se denomina acumulación objetiva, en la medida de que se trata de acumulación de distintas pretensiones, circunstancia diferente a la acumulación subjetiva que consiste en la acumulación de varios sujetos en una misma parte. Esta acumulación subjetiva no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sino que debe acudir al artículo 88 del Código General del Proceso por remisión normativa del artículo 267 del CPACA. [...]”* (Subraya el Despacho).

En cuanto a la acumulación subjetiva, el artículo 88 del Código General del Proceso indica:

*“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: [...]”*

*“[...] También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*

---

<sup>4</sup> M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.” (Subraya el Despacho).

En el presente caso, las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no versan sobre el mismo objeto, ya que las demandantes reclaman la devolución y suspensión de los descuentos del 12% sobre las mesadas pensionales de junio y diciembre, situación fáctica, legal y reglamentaria que varía respecto de cada una de las accionantes, en tanto difieren los periodos y montos a reembolsar, por lo que el resultado del proceso sería distinto frente a cada situación jurídica.

De otra parte, las pretensiones no se sirven de las mismas pruebas, pues resulta necesario acreditar respecto de cada demandante su derecho a la devolución pretendida.

En estas condiciones no se dan los presupuestos de los literales b) y d) del artículo 88 del Código General del Proceso, para la acumulación subjetiva, razón por la cual se confirmará el Auto del 3 de agosto de 2018 que inadmitió la demanda.

#### **.- De la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad**

Por otro lado, la recurrente señaló que la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, no es exigible toda vez que las pretensiones de la demanda versan sobre derechos ciertos e indiscutibles.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Frente a la conciliación como requisito de procedibilidad cuando se pretende, a través de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la devolución y suspensión de los descuentos del 12% sobre las mesadas pensionales adicionales, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda -

Subsección C, en auto del 27 de mayo de 2016, expediente número 2015-00199-01, M.P. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, se pronunció en el siguiente sentido:

*"[...] Ahora bien, como lo ha manifestado esta Sala de Decisión en distintas oportunidades, verbigracia, en providencia de tres (03) de julio de dos mil quince (2015), Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto, Radicación No.11001-33-35-028-2014-00558-01, siguiendo los lineamientos del H. Consejo de Estado no es necesario agotar previamente el requisito de procedibilidad cuando se discuten asuntos de naturaleza pensional - pensiones o asignación de retiro -, o sea, controversias de naturaleza laboral que tengan que ver con una prestación periódica, no obstante, la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo en la precitada sentencia, no hizo extensiva la exención referida a supuestos como los descuentos realizados para salud.*

*Indudablemente, las pretensiones de la demanda están determinadas por un conflicto de naturaleza particular, de contenido económico y por ende de carácter conciliable, en tanto, los descuentos realizados para salud son accesorios a una pensión. Por consiguiente, se puede afirmar que no es un derecho indiscutible a su favor, por el contrario, es un asunto discutible y es dentro de un proceso que se decidirá si la prestación es o no viable. [...]"*  
(Subraya el Despacho).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que lo debatido son los descuentos del 12 % en salud sobre las mesadas pensionales adicionales, es entonces procedente que se agote la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, puesto que dichos descuentos son accesorios a los asuntos pensionales y no son derechos indiscutibles.

Aunado a lo anterior, las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora en ejercicio del medio de control establecido en el artículo 138 de la Ley 1734 de 2011 son de carácter económico, y no versan sobre derechos ciertos e indiscutibles, ni sobre otros asuntos cuyo carácter no sea conciliable. Por ende, el Despacho considera que el ejercicio de la presente acción está condicionado al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Así las cosas, no observa el Despacho razones jurídicamente procedentes para reponer el Proveído del 3 de agosto de 2018, a través de la cual se avocó conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho sólo respecto de la señora **Yolanda Leguizamo Velásquez** y la inadmitió para que adecuara el libelo introductorio y allegará la constancia del agotamiento de la conciliación extrajudicial, razón por el cual procederá a no reponer el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** No reponer el Auto de 3 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta providencia, **dese cumplimiento** a lo dispuesto en la providencia recurrida, teniendo en cuenta que los términos se contarán de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

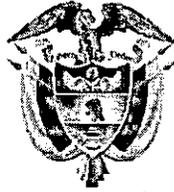
**Jueza**

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> se notifica a las partes la providencia anterior, <b>ho 2 OCT 2018</b> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CEACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
---	---



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	110013342057-2018-00271-00
Demandante :	<b>WILSON CHIVATA CHIVATA</b>
Demandado :	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión demanda.

Mediante Auto de tres (03) de agosto de 2018 (fl. 46), el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

Dentro de la oportunidad legal, a través de memorial presentado el 21 de agosto de 2018 (fl. 47 a 49), la parte actora subsanó la demanda en el sentido de allegar el poder debidamente otorgado.

Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Con conocimiento de primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Wilson Chivata Chivata** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía**.
2. En consecuencia, se ordena:

a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación – Ministerio de Defensa – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía**, por conducto del Ministro de Defensa o el funcionario competente, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante depositará en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, advirtiéndole que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- 5. Se reconoce personería al abogado César Augusto Lancheros Casas, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 74.371.261 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional núm. 273.231 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 48 y 49 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

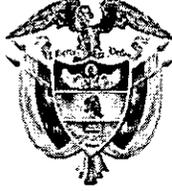
*Diana Marcela Romero*  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**  
 Jueza

IFCG

<p><b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>02 OCT 2018</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p><b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO</p>
--	---



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

<b>Expediente Num. :</b>	110013342-057-2018-00283-00
<b>Accionante :</b>	<b>JORGE ELIÉCER ORTIZ CASTILLO</b>
<b>Accionado :</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Rechaza demanda

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante **Jorge Eliécer Ortiz Castillo**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y la **Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 5280 del 30 de mayo de 2018, a través de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reliquidó la pensión de vejez que actualmente percibe y que se declare la existencia y consecuente nulidad del acto ficto o presunto configurado por el silencio administrativo de la demandada respecto de petición de devolución y suspensión de los descuentos del 12% con destino a salud, efectuados sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Mediante Auto 03 de agosto de 2018 (fls. 36 y 37), el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

Dentro del término legal para corregir, pero por fuera del término para recurrir la decisión, la parte actora allegó escrito en el que manifestó subsanar la demanda, empero, de la lectura del mismo, se evidencia es su desacuerdo

con la exigencia de la conciliación extrajudicial como agotamiento del requisito de procedibilidad para los efectos de la litis de la referencia, y la explicación de su renuencia a cumplir con ese requisito, de tal forma que el demandante no cumplió con la carga procesal exigida por el Despacho para corregir los yerros señalados en el Auto de 03 de agosto de 2018, situación por la que se tendrá por no subsanada la demanda y se procederá con el rechazo de la misma.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho.

### RESUELVE:

- 1.- **Rechazar** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **Jorge Eliécer Ortiz Castillo** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y la **Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA**, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- En firme la presente decisión, **devuélvase** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las anotaciones en el sistema.
- 3.- Por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo aquí ordenado.

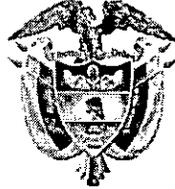
**Notifíquese y cúmplase.**

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**  
 Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CREATORIO JUDICIAL DE EDUCACIÓN</small> <small>SECRETARÍA SEGURO DE VIDA</small>	Por anotación en <b>ESTADO ELECTRONICO</b> se notifica a las partes la providencia anterior hoy ..... a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
--	---	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2018-00340-00
Demandante :	<b>NELSON GIOVANNI ALARCÓN RODRÍGUEZ</b>
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **Nelson Giovanni Alarcón Rodríguez**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional** con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución núm. 0902 del 14 de febrero de 2018, acto administrativo que retiró del servicio activo al actor por llamamiento a calificar servicios.

En ese orden, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Nelson Giovanni Alarcón Rodríguez** contra la **Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional**.
2. En consecuencia, se ordena:
  - a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

- b) Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente providencia a la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, por conducto del Ministro de Defensa o el funcionario competente, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
- c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante **depositará** en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
- Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4° y en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
6. Se **reconoce** personería al abogado **Luis Hernando Castellanos Fonseca**, identificado con la cédula de ciudadanía Núm. 1.009.561 y portador de la tarjeta profesional de abogado núm. 83.181 del Consejo Superior de la Judicatura, para

actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

**Jueza**

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>02 DE OCT 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
--	--	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2018-00345-00
Demandante :	FLOR ÁNGELA ZAPATA ZAPATA BALAGUERA
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **Flor Ángela Zapata Balaguera**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A.**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio 20150160920551 del 26 de octubre de 2015, a través del cual la FIDUPREVISORA resolvió una solicitud de reconocimiento y pago de la prima de mitad de año equivalente a una mesada pensional

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **Anexos de la demanda:** Revisada la demanda advierte el Despacho que la parte actora no allegó copia del acto administrativo demandado, esto es, el oficio número 20150160920551 del 26 de octubre de 2015, proferido por la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, conforme lo exige el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

- **Ausencia de actos administrativos proferidos por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:** Observa el Despacho que dentro del expediente no obra acto administrativo expreso, ni ficto, expedido por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación, no

obstante el apoderado de la parte demandante demandó a dichas entidades, razón por la cual, deberá allegar el acto administrativo a través del cual se haya pronunciado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o la Secretaria de Educación, o en su defecto demandar únicamente a la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, quien fue la que expidió el acto objeto de control de legalidad.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

- 1. Inadmitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **Flor Ángela Zapata Balaguera** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaria de Educación y la Fiduciaria La Previsora S.A.**, por las razones expuestas.
- 2. Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

**Jueza**

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2018-00345-00  
Demandante: Flor Ángela Zapata Balaguera  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A.

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>27 OCT 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.
---	--

**DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO**  
SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente No. :</b>	11001-33-42-057-2018-00355-00
<b>Demandante :</b>	<b>DIEGO WUILSO PULIDO PÉREZ</b>
<b>Demandado :</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmite**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **Diego Wuilso Pulido Pérez**, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional Nacional** con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo, respecto de la petición elevada el 21 de febrero de 2018 (fs. 3 y 4), por no pronunciarse sobre el reconocimiento del subsidio familiar establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **Insuficiencia de poder:** El mandato otorgado, no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que el mismo no individualiza con total precisión el acto administrativo objeto de control de legalidad, pues no señala la petición respecto de la cual presuntamente se configuró el silencio administrativo y el consecuente acto ficto; así mismo no faculta a la apoderada para solicitar la declaratoria de la excepción de inconstitucionalidad del Decreto 1161 de 2014.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el

Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **Diego Wuilso Pulido Pérez** contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional Nacional**, por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**  
 Jueza

KLNS

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
--	---	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente No. :</b>	11001-33-42-057-2018-00358-00
<b>Demandante :</b>	<b>TRINIDAD GONZÁLEZ DE RAMÍREZ</b>
<b>Demandado :</b>	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **Trinidad González de Ramírez**, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Oficio núm. S-2017-092225-2500 de 21 de febrero de 2017 ii) y Oficio núm. S-2017-095278-2500 de 22 de febrero de 2017.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **Adecurar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho:** teniendo en cuenta que inicialmente la demanda fue presentada por varios demandantes, es necesario que ésta se adecue incluyendo como parte actora únicamente a **Trinidad González de Ramírez**.

- **Individualización de las pretensiones:** Resulta necesario que la parte actora integre al petitum todos los actos administrativos que se hayan pronunciado respecto de la solicitud de la existencia de una relación laboral y el reconocimiento de las prestaciones sociales, toda vez, que de los anexos de la demanda se desprende que el trámite administrativo fue el siguiente:

1. Presentó petición el 31 de enero de 2017, con radicado número E-2017-043663-0101, a través de la cual solicitó que se reconozca la

existencia de una relación laboral y el pago de las prestaciones sociales derivadas de dicho vínculo.

2. Mediante Oficio núm. S-2017-092225-2500 de 21 de febrero de 2016, la entidad accionada le solicitó a la accionante que indicara el operador al cual estuvo vinculada y los periodos durante los cuales prestó el servicio.
3. A través de Oficio visible a folios 73 a 76, la entidad accionada negó el reconocimiento de las prestaciones sociales, toda vez que no existió vínculo laboral entre la demandante y el ICBF.

Así las cosas, la demandante deberá precisar e individualizar con claridad, cuales son los actos administrativos que modificaron su situación particular, y allegar copia de los mismos, teniendo en cuenta que el Oficio núm. S-2017-095278-2500, del cual pretende la nulidad, no reposa dentro del plenario.

De igual manera la parte actora deberá tener en cuenta que el Oficio núm. S-2017-092225-2500 de 21 de febrero de 2016, visible a folio 72, no es susceptible de control judicial, ya que no creó, modificó, ni extinguió la situación jurídica de la actora; pues se limitó a requerir a la peticionaria para que aportara información relevante para decidir de fondo su solicitud.

- **Individualización de los actos demandados:** Teniendo en cuenta lo anterior, el actor, en el acápite de pretensiones, deberá individualizar en debida forma y separadamente, cada uno de los actos administrativos demandados como lo indica el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, indicando el restablecimiento del derecho pretendido con la nulidad de cada uno de ellos.

- **Constancia de notificación y ejecutoria:** A efectos de determinar la caducidad del medio de control, le corresponde a la accionante aportar la constancia de comunicación y/o notificación de **cada uno** de los actos demandados, conforme lo exige el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

- **Ajustar acápite de pruebas:** Observa el Despacho, que en el acápite de pruebas se indicaron las allegadas y solicitadas, con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de forma acumulada, por lo tanto la parte

actora deberá ajustar dicho título, relacionando únicamente las pruebas que se refieren a **Trinidad González de Ramírez**.

- **Insuficiencia de poder:** El mandato otorgado, no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que el mismo no individualiza con total precisión los actos administrativos objeto de control de legalidad.

- **Estimación razonada de la cuantía:** Resulta necesario realizar la determinación de la cuantía para establecer la competencia, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

Por lo anterior, la demandante deberá efectuar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 157 inciso 4 ibídem, esto es, por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda de forma discriminada, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios.

- **El lugar y dirección de notificaciones, partes, apoderados:** Evidencia el Juzgado, que el apoderado de la demandante, no indicó la dirección de notificación de la señora Trinidad González de Ramírez, por lo tanto deberá precizarla.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **Trinidad González de Ramírez** en contra del

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por las razones expuestas.

2. **Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**  
 Jueza

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO <b>ELECTRÓNICO</b> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>02 OCT 2018</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
---	--	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente No. :</b>	11001-33-42-057-2018-00359-00
<b>Demandante :</b>	<b>AURA LUCY ARGOTE MUÑOZ</b>
<b>Demandado :</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **Aura Lucy Argote Muñoz**, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos i) Resolución núm. 3668 del 11 de abril de 2018 mediante la cual se negó el reajuste de la pensión de jubilación de la demandante; ii) Resolución núm. 6363 del 17 de julio de 2018 (fs. 12 y 13), a través de la cual confirmó en todas y cada una de sus partes la decisión administrativa anterior, y iii) acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo, respecto de la petición núm. 20170323160612 de 29 de noviembre de 2017 (fl. 16), sobre la solicitud de devolución y suspensión de los descuentos del 12% en salud de las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Aura Lucy Argote Muñoz**,

contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

2. En consecuencia, se ordena:

a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación Nacional o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, a través del Presidente o el funcionario competente, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

d).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante depositará en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de cuarenta y cinco mil pesos (\$45.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
6. Se reconoce personería a la abogada **Liliana Raquel Lemos Luengas**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.218.999 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional núm. 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 01 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**  
 Jueza

KLNS

JUZGADO <b>57</b> ADMINISTRATIVO <small>CORTEITO A UNIDAD DE BOGOTÁ          SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, del <b>02 OCT 2018</b> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	---	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2018-00361-00
Accionante :	LILIA PARADA PATIÑO
Accionado :	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Remite por Competencia

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **Lilia Parada Patiño**, por conducto de apoderada, presentó demanda contra la **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio núm. S-2016-355668-0101 de 21 de julio de 2016, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de prestaciones, en primacía de la realidad sobre las formalidades.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, determinó la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de la siguiente manera:

*“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*  
[...]

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que la señora, **Lilia Parada Patiño**, labora como madre comunitaria del hogar de Bienestar Familiar denominado La Alegría en la vereda Francisco de Paula Santander, municipio de Barbosa (Santander), tal y como se desprende de la Declaración extrajuicio visible a folio 108 y de la Certificación suscrita por la Coordinadora del Centro Zonal de Vélez (fl. 109) del expediente.

En tales condiciones, de conformidad con el literal c, numeral 23<sup>1</sup> del artículo 1º del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia de la presente controversia corresponde al Circuito Judicial Administrativo de San Gil.

En ese orden, ante la evidente falta de competencia territorial de este Despacho, se impone declarar tal estado de cosas y en consecuencia, acorde a lo normado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, remitir a la mayor brevedad posible el expediente para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de San Gil (Santander).

En consecuencia el Despacho,

#### RESUELVE:

- 1.- **Declarar** la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- Como consecuencia de la anterior declaración, **remitir** a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de San Gil (Santander) - Reparto, por intermedio de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.
3. Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**  
Jueza

KLNS

<sup>1</sup> "EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER: con cabecera en el municipio de San Gil con cabecera en el municipio de San Gil y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: [...] Barbosa [...]."

Rad. núm.: 11001-33-42-057-2018-00361-00

Demandante: Lilia Parada Patiño

Demandado: Nación-Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, ho <u>02-OCT-2018</u> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
---	--	---